

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **188**

Fecha: 29/11/2019

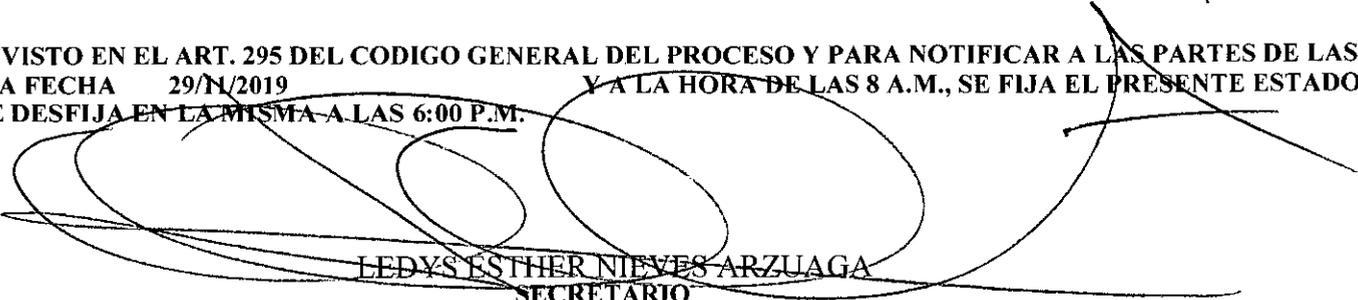
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 <b>2009 00503</b>	Ejecutivo Singular	COOPREMAN	JORGE LUIS - GUERRA MURGAS	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2014 00547</b>	Ejecutivo Singular	COMULTRASAN	YANDRIS MANUEL - ARREGOCES BOLAÑOS	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2014 00772</b>	Ejecutivo Singular	LUIS MIGUEL FONTANILLA	CESAR DANIEL- FONTANILLA ROYERO	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDADO.	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2015 00250</b>	Ejecutivo Singular	SARA LUZ - PEREZ ROPAIN- INVERSIONES SARAVELI	JULIA ZAIA - CORDOBA VILLAREAL	Auto decide recurso SE ORDENA EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2015 00316</b>	Ejecutivo Singular	B. C. S. C. S. A.	CANDELARIA VASQUEZ DURAN	Auto Señala Fecha y Hora del Remate SE FIJA FECHA DE REMATE PARA EL 18 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 03:00 PM	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2015 00475</b>	Ejecutivo Singular	AUGUSTO - ARIZA MOLINA	AGNELIS - MARTINEZ VILLA	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE.	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2015 00745</b>	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL - GUAJE BLANCO	LILIA JULIANA - CAMELO BELEÑO	Auto Interlocutorio SE ACEPTA CESION DE CREDITO PRESENTADA	28/11/2019	01
20001 40 03 006 <b>2017 00048</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	EDINSON GUZMAN - QUIROZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE	28/11/2019	1
20001 31 03 003 <b>2018 00260</b>	Ordinario	FRANCISCO CARRANZA SERPA	RAFAEL ALONSO MARTINEZ BASTIDAS	Auto de Tramite SE ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAES EMPLAZADAS	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00474</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIELA DE JESUS MOSQUERA ARMENTA	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00650</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OTILIA EPIAYU SAPUANA	Auto ordena emplazamiento	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00690</b>	Ejecutivo Singular	SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DUNIMETH SAURITH DUARTE	Auto decide recurso AUTO RESUELVE NO REPONER AUTO RECURRIDO	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00764</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	AGREGADOS DEL CESAR LTDA.	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00060</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL - BARRIOS DE ARMAS	Auto Ordena Suspender Proceso SE SUSPENDE PROCESO POR INSOLVENCIA DEL DEMANDADO	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00110</b>	Ejecutivo Mixto	CHILVYPLAN S.A.	CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA	Auto termina proceso por Pago AUTO QUE TERMINA PROCESO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.	28/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 <b>2019 00184</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS TURIZO MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES.	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00218</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	WILL JOSE PEÑA CAMARGO	Auto ordena emplazamiento	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00296</b>	Ejecutivo Singular	FREDI ANTONIO - BULA RAMOS	ENDER D. HERRERA BENITEZ	Auto de Tramite AUTO ABSTENIENDOSE DE ORDENAR EMPLAZAMIENTO.	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00326</b>	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A.	MARIA LILIANA MEJIA DAZA	Auto decide recurso AUTO RESUELVE NO REPONER AUTO RECURRIDO	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00358</b>	Ejecutivo Singular	WILSON - MANJARREZ ATENCIO	JOSE APOLINAR - MUÑOZ IBARRA	Auto ordena emplazamiento	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00358</b>	Ejecutivo Singular	WILSON - MANJARREZ ATENCIO	JOSE APOLINAR - MUÑOZ IBARRA	Auto ordena emplazamiento AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO.	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00374</b>	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA	ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ	Auto de Tramite AUTO SE ABSTIENE DE ORDENAR SECUESTRO	28/11/2019	1
20001 40 03 001 <b>2019 00386</b>	Ejecutivo Singular	NAIN TORO CHINCHILLA	JUAN FRANCISCO - ORTEGA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/11/2019	1
20001 40 03 001 <b>2019 00386</b>	Ejecutivo Singular	NAIN TORO CHINCHILLA	JUAN FRANCISCO - ORTEGA PEREZ	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE SALARIO	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00420</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLENE SANCHEZ FRANCO	Auto ordena emplazamiento	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00476</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANGELA MARIA - GONZALEZ GUZMAN	LUIS ALBERTO TONCEL RONDON	Auto Interlocutorio SE APARTA DE LOS EFECTOS DEL AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2019	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00476</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANGELA MARIA - GONZALEZ GUZMAN	LUIS ALBERTO TONCEL RONDON	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE OFICIO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00508</b>	Ejecutivo Singular	SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES	Auto decide recurso AUTO RESUELVE NO REPONER AUTO RECURRIDO	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00630</b>	Abreviado	AFIFE ALI OCHOA	ZORAIDA JARABA LEMUS	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE SALARIO	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00742</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ISAAC EDUARDO-CLARO SARABIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/11/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00746</b>	Ejecutivo Singular	ANIBAL - GALVIS GERARDINO	ANTONYS ENRIQUE - OROZCO NOCHE	Auto inadmite demanda AUTO QUE INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA MISMA.	28/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º  
TELÉFONO: 580 29 90  
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20014003004-2009-00503-00**

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOPREMAN. Demandado:  
OLGA CECILIA MARTINEZ OVALLE Y JORGE GUERRA MURGAS**

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 290, a favor de la Doctora **LUZ STELLA MONTILLA COLINA C.C. 39.066.872 de Ariguani-Magdalena.**

Para un total de **\$2.134.237.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

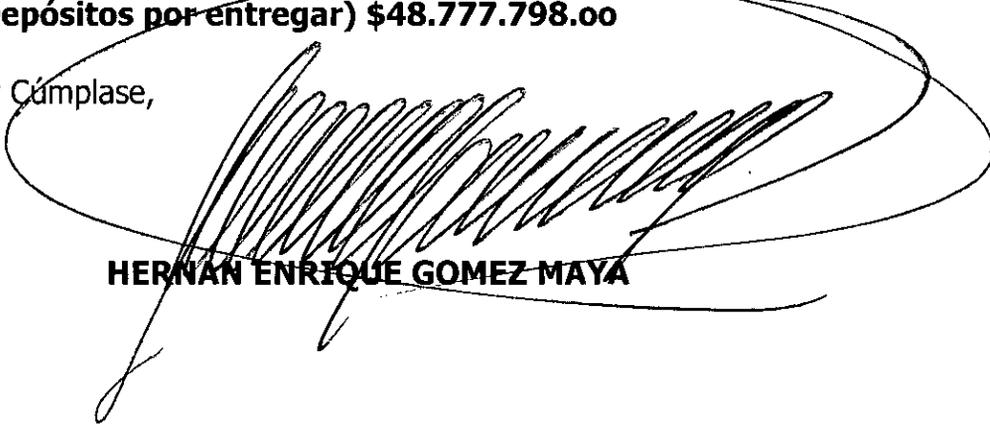
**Total Liq. Créditos y Costas \$61.974.562.00**

Deposit. Entregados hasta 28 - 11 - 2019 ~~\$13.196.764.00~~

**Subtotal (Depósitos por entregar) \$48.777.798.00**

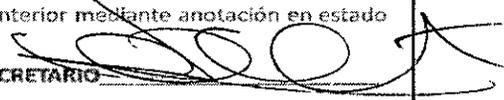
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



**HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA**

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>
VALLEDUPAR
<b>VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2019</b>
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <b>188</b>
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO  
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º  
TELÉFONO: 580 29 90  
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación 200014003006-201400547-00.**

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8.** Contra **YANDRIS MANUEL ARREGOCES BOLAÑOS C.C. 84.088.457 Y WILFRED CAMILO CUADRADO JIMENEZ C.C. 17.957.923.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL de la obligación.

2º.- Decrétese el levantamiento de los bienes embargados en el presente proceso. Ofíciense.-

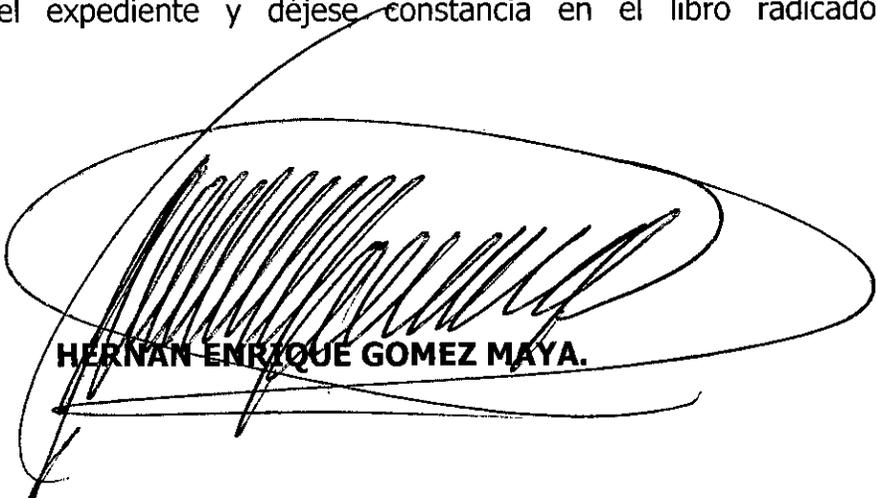
3º.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base como título ejecutivo para esta acción.-

4º.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.-

5º.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.-

Notifíquese.

El juez,

  
**HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA.**

LEDYS N.  
OFICIO 4326

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <b>VINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2019</b>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <b>188</b>
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO  
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º  
TELÉFONO: 580 29 90  
VALLEDUPAR- CESAR

Oficio No. 4326

Noviembre 28 de 2019

**SEÑOR  
PAGADOR CERREJON  
CIUDAD.-**

**Radicación 200014003006-201400547-00.**

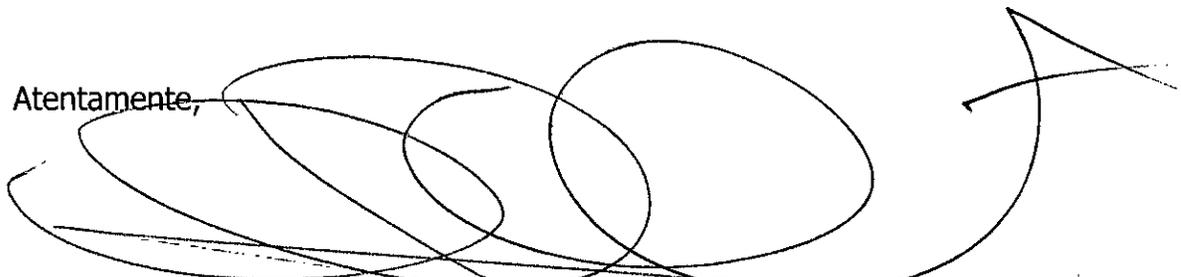
Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8.** Contra **YANDRIS MANUEL ARREGOCES BOLAÑOS C.C. 84.088.457 Y WILFRED CAMILO CUADRADO JIMENEZ C.C. 17.957.923.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que este Juzgado, mediante auto de la fecha, y dentro del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados o por devengar por los demandados **YANDRIS MANUEL ARREGOCES BOLAÑOS C.C. 84.088.457 Y WILFRED CAMILO CUADRADO JIMENEZ C.C. 17.957.923** como empleados de la entidad accionada.

Nota: La orden de embargo fue proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal mediante auto de fecha 15 de Agosto de 2014, Oficio No. 2095 de la misma fecha.

Atentamente,



**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º  
TELEFONO: 580 29 90  
VALLEDUPAR- CESAR

Veintiocho (28) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**RADICADO 20014003006-2014-00772-00**

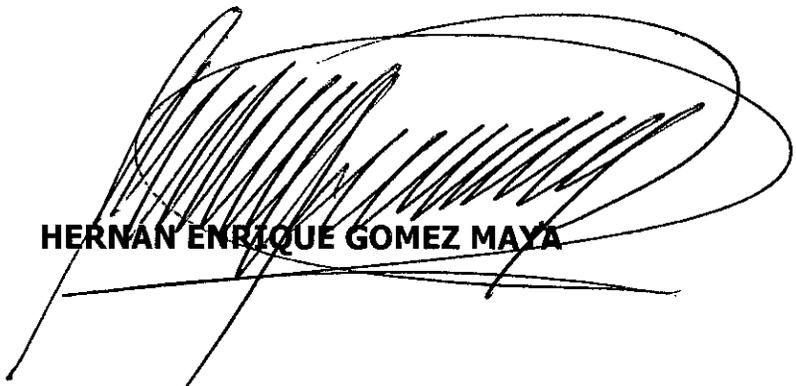
**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: LUIS MIGUEL FONTANILLA AMARIS. Demandado: CESAR DANIEL FONTANILLA ROYERO.**

En atención a memorial que antecede, ordénese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficios 292-293-294, a favor del Doctor **PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA C.C. 1.065.583.261 DE VALLEDUPAR.**

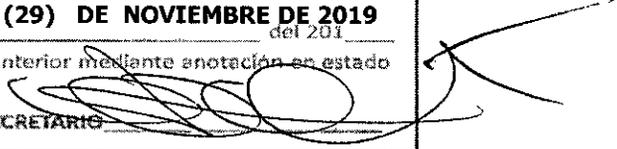
Para un total de **\$2.956.812.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Cúmplase,

El Juez,

  
**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>
VALLEDUPAR
<b>VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2019</b>
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No <b>188</b>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2015-00250-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SARA LUZ PEREZ ROPAIN CC: 49.3715.950  
DEMANDADO: JULIA ZAIA CORDOBA VILLAREAL CC: 22.435.618

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado y teniendo en cuenta que se aportó la póliza de seguros requerida en auto que antecede, el juzgado,

RESUELVE

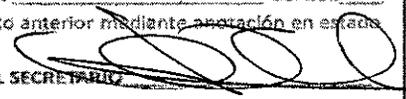
Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JULIA ZAIA CORDOBA VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía número 22.435.618, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS. Límitese hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000). Para su efectividad oficiese al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4295.  
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy 29	de	NOVIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 188		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-004-2015-00316-00

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO BCSC SA NIT: 8600073555-4  
DEMANDADO: CANDELARIA VASQUEZ DURAN CC: 49.778.012

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., el suscrito Juez no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 448 ibídem.

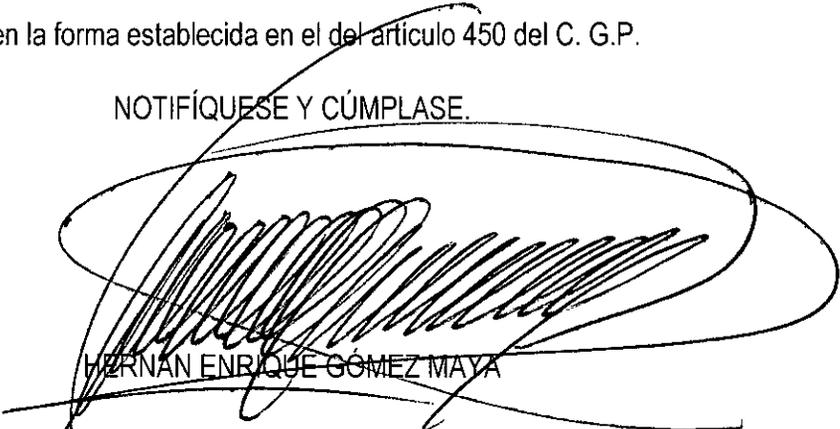
En consecuencia, señálese la fecha del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los bienes embargados, secuestrados y valuados dentro del proceso de la referencia.

*La licitación comenzará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 451 del C.G.P. Postura que se hará en sobre cerrado de conformidad con la norma antes citada.*

Publíquese el REMATE en la forma establecida en el artículo 450 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM//

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy 29 de NOVIEMBRE del 2019 Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado No. 100 EL SECRETARIO
---



## AVISO DE REMATE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCER CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE, HACE SABER:

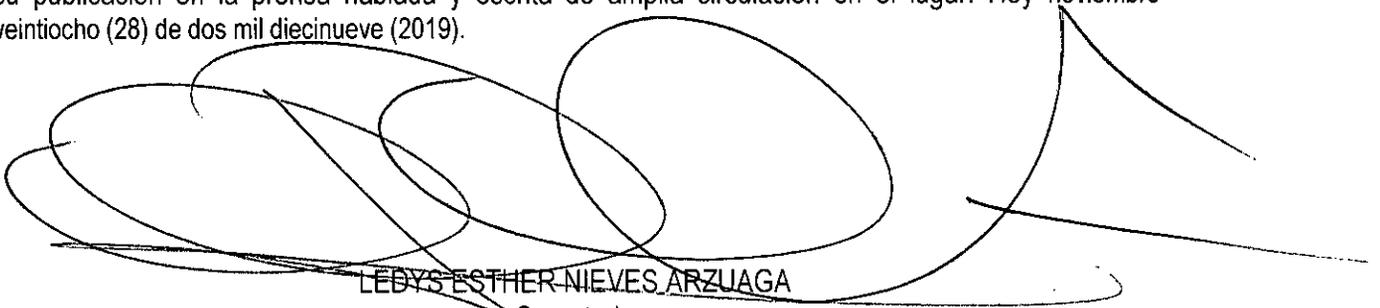
Que por auto de fecha noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019), se ha señalado la fecha del día martes dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los bienes evaluados dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Demandante BANCO BCSC, Demandado CANDELARIA VASQUEZ DURAN. Apoderado: MARIA ROSA GRANDILLO FUENTES. Secuestre: TATIANA PACHECO CASTILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.767.691, con domicilio en la Diagonal 18b No. 20-77 del barrio Los Caciques de Valledupar. Radicado 20-001-40-03-006-2015-00316-00.

El bien materia de subasta es: consiste en lote de terreno urbano, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la calle 64 No. 26-57, o Manzana 03 lote 17 Casa B de la de la urbanización Rincón de Ziruma, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, con un área de 139.73 metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: que es su frente en distancia de 8.52 metros con la vía vehicular; SUR: en 8-52 metros con lote No. 4 de la misma manzana y urbanización Ziruma; ORIENTE: en 16.40 metros con el lote No. 16 de la misma manzana y urbanización; OCCIDENTE: en 16.40 metros con lote No. 18 de la misma manzana y urbanización. Hace parte del bifamiliar Rincón de Ziruma la casa B manzana 3L-17, localizado en el lote No. 17 de la manzana numero 3 (40) de la urbanización Rincón de Ziruma primera etapa de la ciudad de Valledupar. Inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.190-88471 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Avaluado en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$51.522.680.00)

VALOR TOTAL DEL AVALUO .....\$ 51.522.680.00

SON: CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ML

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo los cuales deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. La licitación comenzará a las tres de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora. Se entregan sendas copias al interesado para su publicación en la prensa hablada y escrita de amplia circulación en el lugar. Hoy noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

  
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º  
TELÉFONO: 580 29 90  
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20014003006-2015-00475-00**

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: AUGUSTO ARIZA MOLINA.  
Demandado: AGNELIS MARTINEZ VILLA Y LEYLA HERNANDEZ  
ALMANZA.**

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 291, a favor del Doctor **JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES C.C. 1.065.573.413 DE VALLEDUPAR.**

Para un total de **\$1.306.607.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

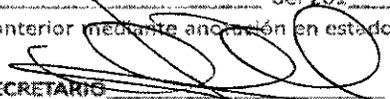
**Total Liq. Créditos y Costas \$31.405.700.00**  
Deposit. Entregados hasta 28 – 11– 2019 **\$20.628.495.74**  
**Subtotal (Depósitos por entregar) \$10.777.20426**

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

  
**HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA**

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR  
VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2019  
Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 201\_\_\_\_\_  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. **188**  
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

**RADICADO** 20001-40-03-006-2015-00745-00  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO  
C.C. 12.640.483.  
**Demandado:** LILIA JULIANA CAMELO  
C.C. 49.553.156  
ANGEL SANCHEZ  
C.C. 77.038.207

Vista la nota secretarial que antecede y detectado por el despacho que la parte demandante aporó certificado de existencia y representación de la Cooperativa Multiactiva Cacique Upar, documento requerido con el objeto de que sea aceptado por este estrado Judicial la cesión de crédito obrante a folio 59 del expediente, en consecuencia se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitase la presente Cesión del Crédito entre MIGUEL ANGEL GUAJE BLANCO Y LA COOPERATIVA MULTIACTICA CACIQUE UPAR.

**SEGUNDO:** Téngase como cesionario (parte demandante) dentro del presente proceso, a LA COOPERATIVA MULTIACTICA CACIQUE UPAR. identificado con NIT. 900525075-0.

**TERCERO:** Notificar por estado la presente cesión de crédito a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 del código civil y la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase al DR. FABIO TRUJILLO LONDOÑO identificado con C.C. 83.218.228 Y T.P. N° 163.758 del C.S.J. para que actué como apoderado de la parte demandante (cedente) en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 61.

Notifíquese y cúmplase.

**HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA**  
Juez.

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR  
Hoy **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2019**  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. **188**  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2017-00048-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA NIT: 860034594-1  
DEMANDADO: EDINSON GUZMAN QUIROZ RAMIREZ CC: 77.186.135

AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado EDINSON GUZMAN QUIROZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 77.186.135, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-4134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERIBERTO GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 4296.  
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy 29 de NOVIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 198
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

---

Oficio Nro. 4296

Valledupar, noviembre 28 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2017-00048-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA NIT: 860034594-1  
DEMANDADO: EDINSON GUZMAN QUIROZ RAMIREZ CC: 77.186.135

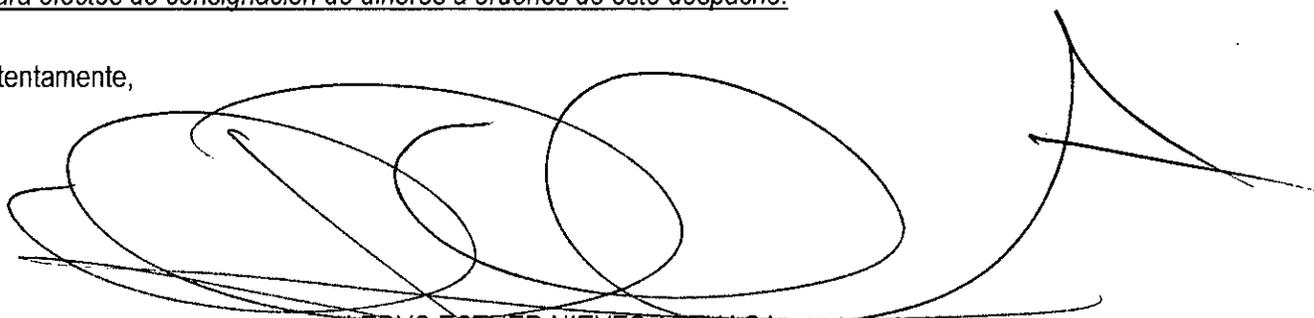
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado EDINSON GUZMAN QUIROZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 77.186.135, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-4134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido"*.

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00260-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: FRANCISCO CARRANZA SERPA CC: 1.712.293  
DEMANDADO: RAFAEL ALONSO MARTINEZ BASTIDAS CC: 5.129.514

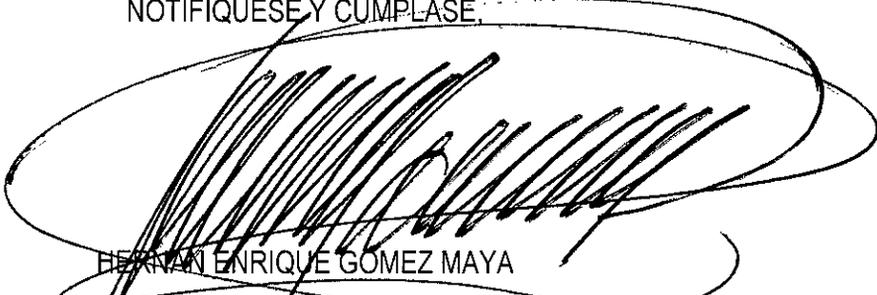
AUTO

Observa esta Agencia de Justicia que en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos al demandado RAFAEL ALONSO MARTINEZ BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía número 5.129.514, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes a folio 48-49.

Por consiguiente se ordena la inclusión del contenido en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy 29 de NOVIEMBRE del 2019.
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado
No. 188
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO  
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º  
TELÉFONO: 580 29 90  
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación 200014003006-201800474-00.**

Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.** Contra **MARIELA DE JESUS MOSQUERA ARMENTA C.C. 42.495.603.**

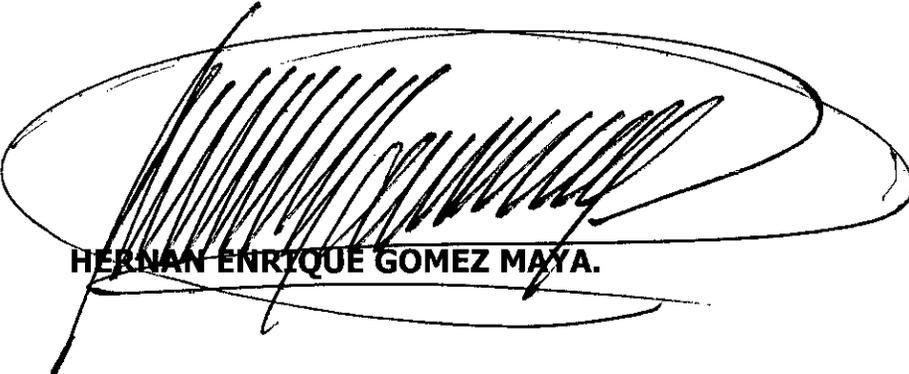
De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1º.- Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2º.- Decrétese el levantamiento de los bienes embargados en el presente proceso. Ofíciase.-
- 3º.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base como título ejecutivo para esta acción.-
- 4º.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.-
- 5º.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.-

Notifíquese.

El juez,

  
**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.**

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <u>VINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>188</u>
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00650-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8  
DEMANDADO: OTILIA EPIAYU SAPUANA CC: 26.984.220

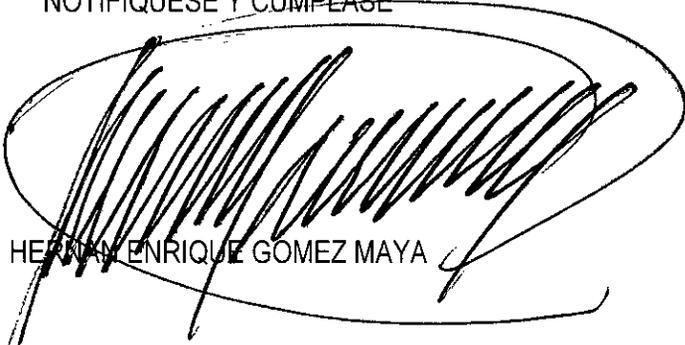
AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a OTILIA EPIAYU SAPUANA, identificado con cedula de ciudadanía número 26.984.220, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy 29 de NOVIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº. 189
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

---

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00690-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS SA "SERFINANZA" NIT: 860043186-6  
DEMANDADO : DUNIBETH SAURITH DUARTE CC: 49.789.207

#### AUTO

Entra el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libro orden de pago, propuesto por el apoderado de la parte demandante, más específicamente sobre la negativa del despacho de librar orden de pago sobre unos intereses moratorios sobre la pretensión del capital incorporado en el pagare objeto del recaudo.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Alude el recurrente que mediante auto que libro mandamiento de pago el despacho omitió librar mandamiento de pago por una suma en dinero por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión del capital incorporado en el pagare objeto del recaudo.

Por otro lado, manifiesta el querellante que, en el presente asunto se realizó un cobro por concepto de intereses moratorios liquidados a la fecha agosto 27 de 2018 de acuerdo con lo expresado en el pagare objeto del recaudo, tal como fue solicitado en el escrito de demanda.

#### PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente anotado el profesional del derecho que defiende los derechos del demandante solicita que se libere mandamiento de pago por intereses moratorios de marras.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La materia de los recursos está constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Los recursos se dirigen contra las providencias, pero de acuerdo a su institucionalización en el sistema educativo. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias.

De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.

Los recursos en el ordenamiento Colombiano se han concebido con el fin teleológico de resarcir el agravio que de manera involuntaria hayan podido producir los administradores Judiciales en su desarrollo hermenéutico, siendo ello consecuente con el principio garantista de nuestro ordenamiento civil, por lo que la reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque. Pero es del conocimiento que sin perjuicio no tienen cabida los recursos, pues estos se establecen para remediar los desatinos procesales que irroguen los pronunciamientos del Funcionario Judicial.

En el caso de nuestro estudio tenemos que el apoderado de la parte demandante ataca el mandamiento en razón que se negaron unos intereses moratorios solicitados por este en su escrito de demanda, pretensión que en la presente etapa procesal no es admisible por esta judicatura, la admisión de la demanda dentro de las acciones ejecutivas (mandamiento de pago) solo es susceptible de recurso de reposición cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo en el que se basa la ejecución de conformidad con el artículo 430 inciso 2 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
 TRANSITORIAMENTE  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR, CESAR

En concordancia con lo anterior el numeral 3 del artículo 442 de la misma normativa expresa:

*“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”.*

De lo anterior se glosa que dentro de la órbita procesal y sustancial, solo es procedente el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago cuando el mismo se centre en hechos o fundamentos que se relacionen con situaciones que puedan materializar excepciones previas, y cuando vayan encaminadas a refutar la idoneidad del documento presentado para prestar merito ejecutivo, así como los requisitos formales que lo componen. Cabe agregar del medio de impugnación interpuesto que su epicentro está asociado al no decreto de intereses que por disposición legal se deben, bajo los argumentos del acreedor, situación que puede ser objeto de discusión dentro de la presente acción Judicial pero en un estadio procesal distinto, ya que se está hablando de dineros por concepto de ítems que solo puede ser ventilados al momento de la *liquidación de crédito* y costas, y no en el génesis del proceso, por lo que resulta improcedente lo solicitado por el recurrente.

En argumento a lo anteriormente expuesto se transcribe el numeral 1 del artículo 446 Del C.G.P:

*“Ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorablemente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere del caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos, si fueren necesarios”*

Por otro lado, se itea, del plenario se extrae que por error involuntario del despacho, se erró en cuanto al monto de los intereses remuneratorios descritos en número, por ende se procederá a subsanar dicho yerro, de conformidad con el artículo 286 del CGP.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído encuentra este despacho que no es procedente recurrir la providencia en mención por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha ocho (08) de marzo de 2019, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular dentro de la presente acción judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el auto literal b del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha ocho (08) de marzo de 2019, el cual quedara así: b) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.660.799.00), ~~por concepto de intereses remuneratorios~~ sobre el capital representado en el Pagare número 18000896-8999020001544190-8998000013799602 (fl. 6), base de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA  <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas          y Competencias Múltiples</b>          VALLEDUPAR</p> <p>Hoy 29 de NOVIEMBRE del 2019.          Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado          No. 188</p> <p>EL SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00764-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8  
DEMANDADO: JULIO CESAR YAMIN BERARDINELLI CC: 6.887.912  
AGREGADOS DEL CESAR EU NIT: 8305072443-1

AUTO

Mediante auto calendarado el ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de JULIO CESAR YAMIN BERARDINELLI y AGREGADOS DEL CESAR EU.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JULIO CESAR YAMIN BERARDINELLI y AGREGADOS DEL CESAR EU.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS ML (\$2.000.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 29 de NOVIEMBRE del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 188

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00060-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8  
DEMANDADO: MIGUEL DAVID BARRIOS DE ARMAS CC: 77.014.840

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio dirigido por el operador de insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, en donde solicita la suspensión del proceso de la referencia por haberse aceptado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en consecuencia, se ordenada la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo singular seguido por BANCOLOMBIA SA en contra de MIGUEL DAVID BARRIOS DE ARMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 29 de NOVIEMBRE del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado  
No. 185

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

2019-00110-00

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).-

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante en este proceso y por ser procedente, se procederá a decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, promovido por CHEVYPLAN S.A. identificado con NIT: 830001133-7 en contra de CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA, identificado con C.C. 49.721.660 y OSNAIDER NASSIFF MARQUEZ con C.C.1.003.305.538 por pago total de la obligación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que hubiesen sido decretadas en este proceso.

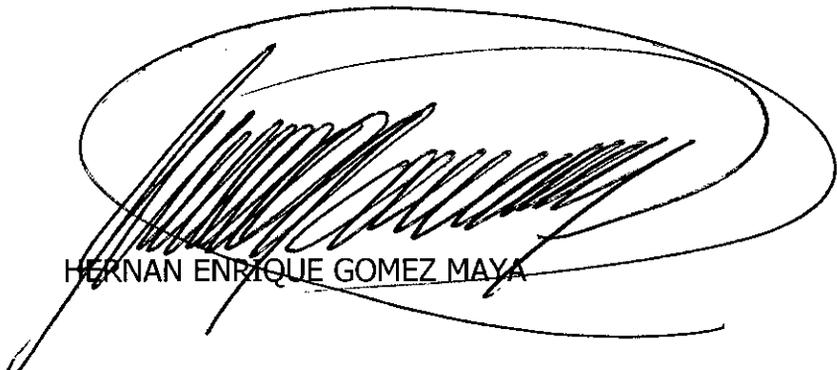
TERCERO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para promover esta demanda y a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

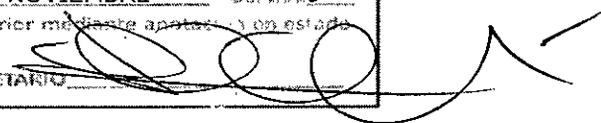
QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
 HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/  
 Se libró oficio Nro.4323 y 4325

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	29	de NOVIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante aperturas y en estado		
No.	188	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

---

OFICIO Nro.4323  
Valledupar, 28 de noviembre de 2019

Señor director  
SRIA. DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ  
La Paz – Cesar.

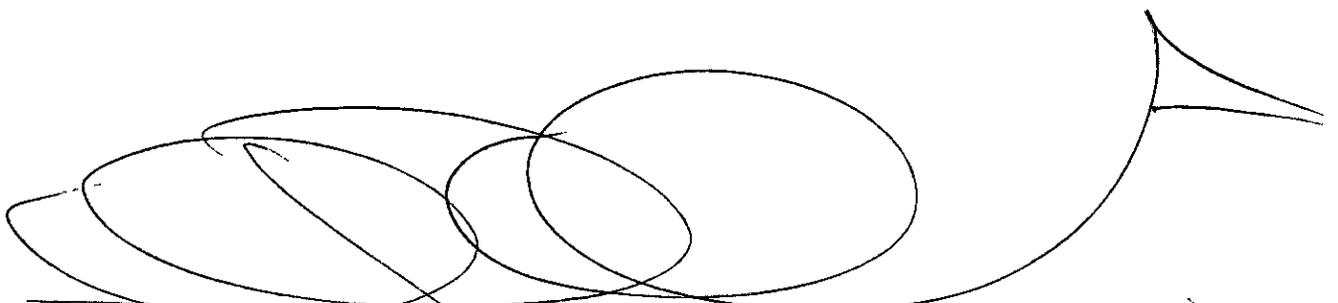
RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00110-00  
REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830001133-7  
DEMANDADO : CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA C.C. 49.721.660  
OSNAIDER NASSIFF MARQUEZ C.C.1.003.305.538

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada sobre el vehículo automotor de propiedad de la señora CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA, identificada con C.C. 49.721.660, y distinguido con las siguientes características: PLACAS: IHW-852; MARCA: CHEVROLET; CLASE: AUTOMOVIL; MODELO: 2016; COLOR: GRIS GALAPAGO; LINEA: SPARK; SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar.

Sírvase hacer la correspondiente desanotación.

*NOTA: La orden de embargo del vehículo en mención, fue proferida por este Juzgado mediante auto de fecha, abril 12 de 2019, y comunicada a esa oficina en la misma fecha a través de oficio Nro.1123.*

Atentamente,



LEDYS-ESTHER-NIEVES-ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

---

OFICIO Nro.4325

Valledupar, 28 de noviembre de 2019

Señores  
BANCOCOLOMBIA S.A.  
Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00110-00

REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830001133-7

DEMANDADO : CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA C.C. 49.721.660  
OSNAIDER NASSIFF-MARQUEZ C.C.1.003.305.538

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada sobre los dineros que tuviese en cualquier tipo de cuenta de esa entidad bancaria, la señora CARMEN SOFIA OVALLE ZULETA, identificada con C.C. 49.721.660.

Sírvase hacer la correspondiente desanotación.

*NOTA: La orden de embargo en mención, fue proferida por este Juzgado mediante auto de fecha, abril 12 de 2019, y comunicada a esa oficina en la misma fecha a través de oficio Nro.1124.*

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00184-00

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT:890903938-8

DEMANDADO : LUIS CARLOS TURIZO MARTINEZ C.C.12.503.317

AUTO

Tal como es solicitado por la apoderada del extremo demandante, y por ser procedente, el despacho decretará la terminación del presente proceso por pago de las Cuotas en Mora de la obligación, y en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso ejecutivo con garantía real de la referencia, promovido a través de apoderada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT: 890903938-8, en contra de LUIS CARLOS TURIZO MARTINEZ, identificada con C.C.12.503.317, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que hubiesen sido decretadas en este proceso.

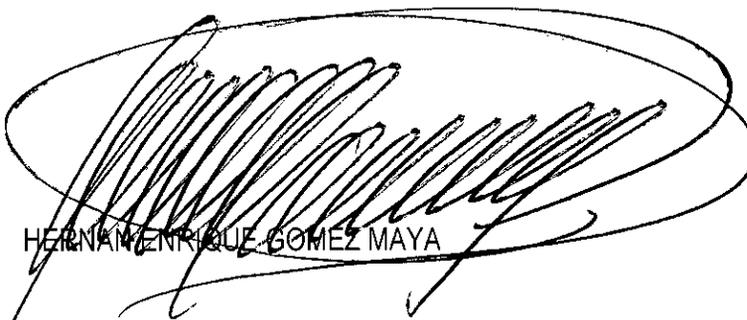
TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos aportados y, que sirvieron de base para iniciar esta demanda, los cuales deben ser entregados a la parte demandante con las correspondientes constancias.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/  
Se libró oficio Nro.4330

REPÚBLICA DE COLOMBIA				
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples				
VALLEDUPAR				
Hoy	29	de	NOVIEMBRE	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado				
No.	180			
EL SECRETARIO				



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

---

OFICIO Nro.4330

Valledupar, 29 de noviembre de 2019

Señor Director  
OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Valledupar, Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00184-00

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT:890903938-8

DEMANDADO : LUIS CARLOS TURIZO MARTINEZ C.C.12.503.317

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso de la referencia, y en consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que había sido decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor LUIS CARLOS TURIZO MARTINEZ, identificado con C.C.12.503.317, ubicada en Calle 6 C Nro.33 – 39 –Urbanización La Ceiba-Altigracia de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar y, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro.190-125239 de esa oficina de Registros e Instrumentos Públicos.

Sírvase obrar de conformidad haciendo la correspondiente desanotación.

La orden de embargo del inmueble en mención, fue comunicada a esa oficina a través de oficio Nro.2414 del 17/07/2019.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00218-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA NIT: 860035827-5

DEMANDADO: WILL JOSE PEÑA CAMARGO CC: 49.741.314

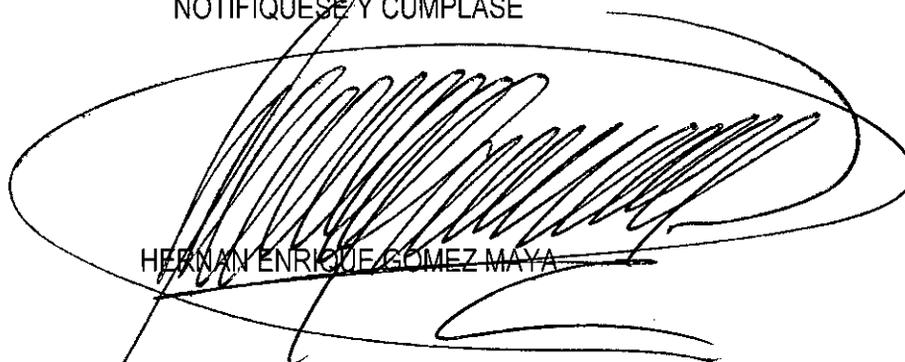
AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a WILL JOSE PEÑA CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.741.314, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>	
VALLEDUPAR	
Hoy 29	de NOVIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 180	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00296-00

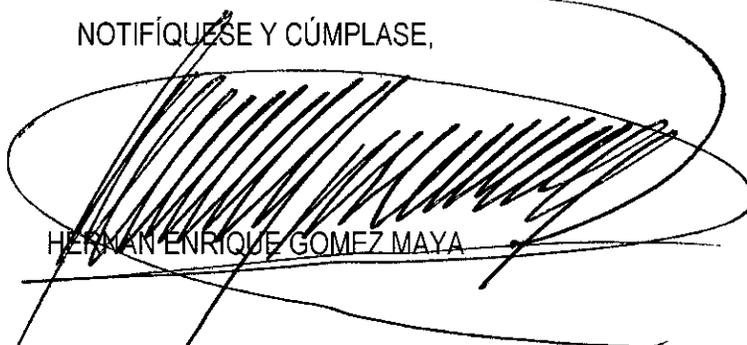
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO BULA RAMOS CC: 9.157.537  
DEMANDADO: ENDER DAVID HERRERA BENITEZ CC: 5.135.752

AUTO

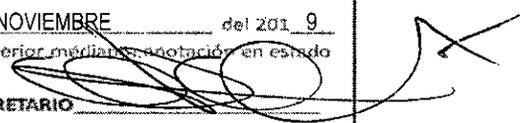
En atención a la nota secretarial que antecede, serial del caso entrar a ordenar el emplazamiento del demandado solicitado por el apoderado del extremo demandante en donde manifiesta al juzgado que ha conocido que la demandada no puede ser notificada en su lugar de residencia debido a que ya no RESIDE, sin embargo, observa el despacho que los respectivos citatorios no fueron enviados a la dirección que para efecto de notificaciones figura en la demanda, además de la respectiva Constancia y/o certificación de la empresa de mensajería en donde informe las causales negativas de devolución, por lo que mal haría el despacho en ordenar el emplazamiento requerido sin el lleno de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <u>29</u> de <u>NOVIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado
No. <u>188</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

---

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00326-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA NIT: 830001133-7  
DEMANDADO : JHON FREDDY SOLANO TORRES CC: 15.173.618  
MARIA LILIANA MEDIA DAZA CC: 36.490.778

#### AUTO

Entra el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libro orden de pago, propuesto por el apoderado de la parte demandante, más específicamente sobre la negativa del despacho de librar orden de pago sobre unos intereses moratorios sobre la pretensión del capital incorporado en el pagara objeto del recaudo.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Alude el recurrente que mediante auto que libro mandamiento de pago el despacho omitió librar mandamiento de pago por una suma en dinero por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión del capital incorporado en el pagare objeto del recaudo.

Por otro lado, manifiesta el querellante que, en el presente asunto se realizó un cobro de una obligación derivada del contrato de un vehículo automotor, pagándose por cuotas mensuales donde para tal efecto, entre la fecha de exigibilidad con el diligenciamiento del pagare, se generaron intereses de mora sobre las cuotas vencidas hasta el día 27 de febrero de 2019, que no se tuvieron en cuenta en el mandamiento de pago, los cuales corresponden a un periodo de mora que se causó con antelación a la exigibilidad total de la obligación, por lo que el despacho debió ordenarlos.

#### PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente anotado el profesional del derecho que defiende los derechos del demandante solicita que se libere mandamiento de pago por intereses moratorios de marras.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La materia de los recursos está constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Los recursos se dirigen contra las providencias, pero de acuerdo a su institucionalización en el sistema educativo. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias.

De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.

Los recursos en el ordenamiento Colombiano se han concebido con el fin teleológico de resarcir el agravio que de manera involuntaria hayan podido producir los administradores Judiciales en su desarrollo hermenéutico, siendo ello consecuente con el principio garantista de nuestro ordenamiento civil, por lo que la reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque. Pero es del conocimiento que sin perjuicio no tienen cabida los recursos, pues estos se establecen para remediar los desatinos procesales que irroguen los pronunciamientos del Funcionario Judicial.

En el caso de nuestro estudio tenemos que el apoderado de la parte demandante ataca el mandamiento en razón que se negaron unos intereses moratorios solicitados por este en su escrito de demanda, pretensión que en la presente etapa procesal no es admisible por esta judicatura, la admisión de la demanda dentro de las acciones ejecutivas (mandamiento de pago) solo es susceptible de recurso de reposición cuando se pretenda atacar los

requisitos formales del título ejecutivo en el que se basa la ejecución de conformidad con el artículo 430 inciso 2 del C.G.P.

En concordancia con lo anterior el numeral 3 del artículo 442 de la misma normativa expresa:

*“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”.*

De lo anterior se glosa que dentro de la órbita procesal y sustancial, solo es procedente el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago cuando el mismo se centre en hechos o fundamentos que se relacionen con situaciones que puedan materializar excepciones previas, y cuando vayan encaminadas a refutar la idoneidad del documento presentado para prestar merito ejecutivo, así como los requisitos formales que lo componen. Cabe agregar del medio de impugnación interpuesto que su epicentro está asociado al no decreto de intereses que por disposición legal se deben, bajo los argumentos del acreedor, situación que puede ser objeto de discusión dentro de la presente acción Judicial pero en un estadio procesal distinto, ya que se está hablando de dineros por concepto de ítems que solo puede ser ventilados al momento de la *liquidación de crédito* y costas, y no en el génesis del proceso, por lo que resulta improcedente lo solicitado por el recurrente.

En argumento a lo anteriormente expuesto se transcribe el numeral 1 del artículo 446 Del C.G.P:

*“Ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorablemente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere del caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos, si fueren necesarios”*

Por otro lado, se itea, del plenario se extrae que por error involuntario del despacho, se erró en cuanto a la fecha del auto de marras y en el auto que ordeno las medidas cautelares, por ende se procederá a subsanar dicho yerro, de conformidad con el artículo 286 del CGP.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído encuentra este despacho que no es procedente recurrir la providencia en mención por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de junio de 2019, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular dentro de la presente acción judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el auto que libro mandamiento ejecutivo y el auto que ordeno las medidas cautelares (fl. 18-20) teniendo en cuenta que la fecha correcta es doce (12) de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy 29 de NOVIEMBRE del 2019.
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 188
EL SECRETARIO

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00358-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE MANJARRES ATENCIO CC: 77.171.544  
DEMANDADO: JOSE APOLINAR MUÑOZ IBARRA CC: 77.187.883

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a JOSE APOLINAR MUÑOZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.187.883, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

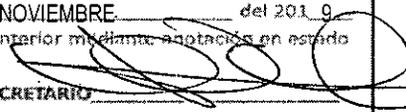
El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR</p> <p>Hoy 29 de NOVIEMBRE del 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 188</p> <p style="text-align: center;">EL SECRETARIO </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00374-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO  
CERRADO VERDECIA CC: 900829299-9  
DEMANDADO: ALONSO GUILLERMO BERTY LOPEZ CC: 84.025.727

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y al oficio emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, es menester pronunciarnos sobre el secuestro del inmueble embargado, teniendo en cuenta que el embargo encomendado regreso debidamente inscrito de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, el despacho considera que debe abstenerse de decretar su secuestro, hasta tanto el apoderado de la parte ejecutante aporte los linderos del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-161451, lo anterior de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Moy <u>29</u> de <u>NOVIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado
No. <u>188</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00386-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NAIN TORO CHINCHILLA CC: 12.490.753  
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ CC: 84.009.706

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de NAIN TORO CHINCHILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.490.753 y en contra de JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 84.009.706, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 30 de enero de 2018 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor RENE ORLANDO MARTINEZ FUENTES, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	29	de NOVIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	188	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00386-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NAIN TORO CHINCHILLA CC: 12.490.753  
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ CC: 84.009.706

AUTO

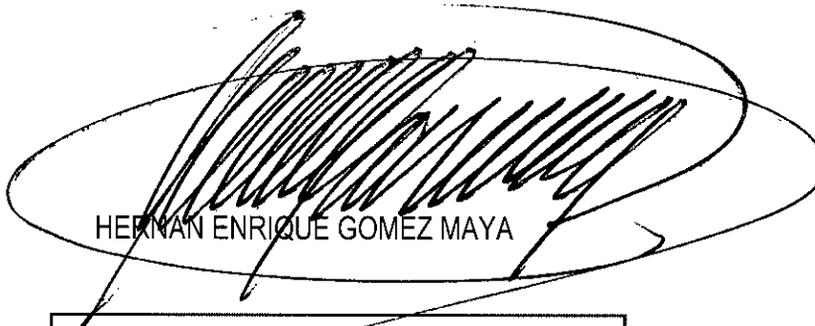
Atendiendo a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado, el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 84.009.706, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de CERREJON LIMITED. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4298.  
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <u>29</u> de <u>NOVIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. _____
EL SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 4298

Valledupar, noviembre 28 de 2019

Señor (a)  
CERREJON LIMITED  
PAGAROR/TALENTO HUMANO  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00386-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NAIN TORO CHINCHILLA CC: 12.490.753  
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ CC: 84.009.706

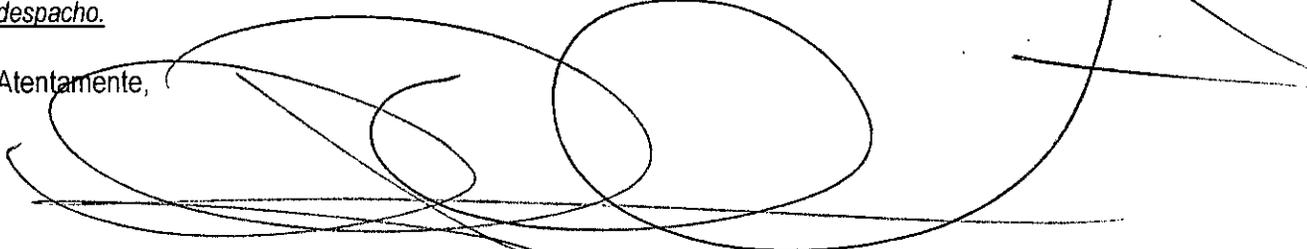
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 84.009.706, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de CERREJON LIMITED. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”.*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es, No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00420-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8  
DEMANDADO: MARLENE SANCHEZ FRANCO CC: 49.553.066

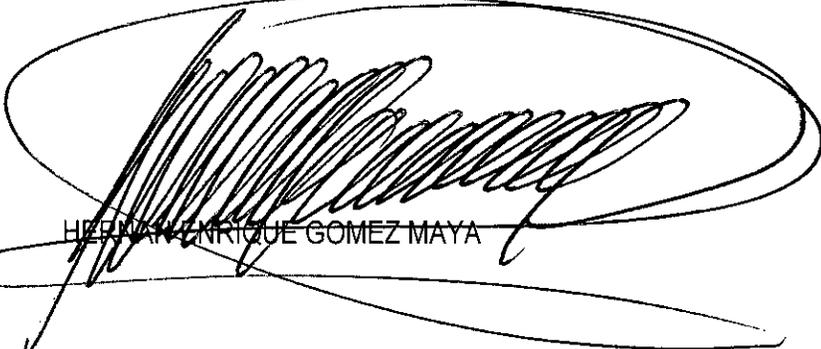
AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a MARLENE SANCHEZ FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.553.066, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

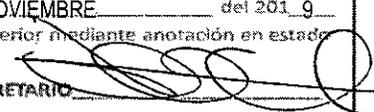
El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy 29 de NOVIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº. 100
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00476-00

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANGELA GONZALEZ GUZMAN CC: 49.769.129  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TONCEL RONDON CC: 77.029.379  
ROCIO MEZA DIAZ CC: 49.777.515

ASUNTO

Tenemos que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 el despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, no se percató que al ser un proceso hipotecario, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución de debe inscribir el embargo del bien hipotecado o prendado de conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del CGP.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de ordenar seguir adelante con la ejecución, sin percatarse que al ser un proceso hipotecario, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución de debe inscribir el embargo del bien hipotecado o prendado de conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del CGP, en consecuencia, lo correcto sería dejar sin efecto el auto en cuestión, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*, decretando por lo tanto, la ilegalidad del auto de fecha 23 de agosto de 2019 mediante el cual el despacho ordeno seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de fecha 23 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples  
VALLEDUPAR  
Hoy, 29 de NOVIEMBRE del 2019  
Se ejecuta el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 180  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00476-00

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANGELA GONZALEZ GUZMAN CC: 49.769.129  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TONCEL RONDON CC: 77.029.379  
ROCIO MEZA DIAZ CC: 49.777.515

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, póngase a disposición de la parte demandante el oficio número 190209EE02708 de fecha 23 de septiembre de 2019, obrante a folio 39, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en donde requiere al juzgado para que se aclare el oficio de embargo, teniendo en cuenta que su base de datos la hipoteca se encuentra a nombre de ALAIS ALFONSO HABIB ARDILA y no a nombre de la demandante en el proceso de la referencia, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy 29	de	NOVIEMBRE
		del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 1819		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

---

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00508-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA NIT: 860043186-6  
DEMANDADO: SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES CC: 1.065.581.762

#### AUTO

Entra el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libro orden de pago, propuesto por el apoderado de la parte demandante, más específicamente sobre la negativa del despacho de librar orden de pago sobre unos intereses moratorios sobre la pretensión del capital incorporado en el pagara objeto del recaudo.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Alude el recurrente que mediante auto que libro mandamiento de pago el despacho omitió librar mandamiento de pago por una suma en dinero por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión del capital incorporado en el pagare objeto del recaudo.

Por otro lado, manifiesta el querellante que, en el presente asunto se realizó un cobro de una obligación derivada del contrato de un vehículo automotor, pagándose por cuotas mensuales donde para tal efecto, entre la fecha de exigibilidad con el diligenciamiento del pagare, se generaron intereses de mora sobre las cuotas vencidas hasta el día 18 de enero de 2019, que no se tuvieron en cuenta en el mandamiento de pago, los cuales corresponden a un periodo de mora que se causó con antelación a la exigibilidad total de la obligación, por lo que el despacho debió ordenarlos.

#### PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente anotado el profesional del derecho que defiende los derechos del demandante solicita que se libre mandamiento de pago por intereses moratorios de marras.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La materia de los recursos está constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Los recursos se dirigen contra las providencias, pero de acuerdo a su institucionalización en el sistema educativo. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias.

De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.

Los recursos en el ordenamiento Colombiano se han concebido con el fin teleológico de resarcir el agravio que de manera involuntaria hayan podido producir los administradores Judiciales en su desarrollo hermenéutico, siendo ello consecuente con el principio garantista de nuestro ordenamiento civil, por lo que la reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque. Pero es del conocimiento que sin perjuicio no tienen cabida los recursos, pues estos se establecen para remediar los desatinos procesales que irroguen los pronunciamientos del Funcionario Judicial.

En el caso de nuestro estudio tenemos que el apoderado de la parte demandante ataca el mandamiento en razón que se negaron unos intereses moratorios solicitados por este en su escrito de demanda, pretensión que en la presente etapa procesal no es admisible por esta judicatura, la admisión de la demanda dentro de las acciones ejecutivas (mandamiento de pago) solo es susceptible de recurso de reposición cuando se pretenda atacar los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

requisitos formales del título ejecutivo en el que se basa la ejecución de conformidad con el artículo 430 inciso 2 del C.G.P.

En concordancia con lo anterior el numeral 3 del artículo 442 de la misma normativa expresa:

*“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”*

De lo anterior se glosa que dentro de la órbita procesal y sustancial, solo es procedente el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago cuando el mismo se centre en hechos o fundamentos que se relacionen con situaciones que puedan materializar excepciones previas, y cuando vallan encaminadas a refutar la idoneidad del documento presentado para prestar merito ejecutivo, así como los requisitos formales que lo componen. Cabe agregar del medio de impugnación interpuesto que su epicentro está asociado al no decreto de intereses que por disposición legal se deben, bajo los argumentos del acreedor, situación que puede ser objeto de discusión dentro de la presente acción Judicial pero en un estadio procesal distinto, ya que se está hablando de dineros por concepto de ítems que solo puede ser ventilados al momento de la *liquidación de crédito* y costas, y no en el génesis del proceso, por lo que resulta improcedente lo solicitado por el recurrente.

En argumento a lo anteriormente expuesto se transcribe el numeral 1 del artículo 446 Del C.G.P:

*“Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorablemente al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere del caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos, si fueren necesarios”*

Por otro lado, se itea, del plenario se extrae que por error involuntario del despacho, se erró en cuanto al nombre del demandante en el auto de marras y en el auto que ordeno las medidas cautelares, por ende se procederá a subsanar dicho yerro, de conformidad con el artículo 286 del CGP.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído encuentra este despacho que no es procedente recurrir la providencia en mención por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha quince (15) de agosto de 2019, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular dentro de la presente acción judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero (1) del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 15 de agosto de 2019 en cuanto al nombre e identificación del demandado, el cual quedara así: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO SERFINANZA SA, identificado con Nit número 860043186-6 y en contra de SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.581.762, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$19.651.305,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 180009156368530002646825 de fecha 21 de diciembre de 2012 (fl. 6), base de la actuación.

b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.215.915,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital representado en el Pagare número 180009156368530002646825 de fecha 21 de diciembre de 2012 (fl. 6), base de la actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

c) Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$121.096,00), por otros conceptos contenidos en el Pagare número 180009156368530002646825 de fecha 21 de diciembre de 2012 (fl. 6), base de la actuación.

d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Corregir el auto que ordeno las medidas cautelares de fecha 15 de agosto de 2019, en el entendido que el demandante es BANCO SERFINANZA SA, identificado con Nit número 860043186-6. Librese nuevo oficio con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 4297.  
EFM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy 29 ..... de ..... NOVIEMBRE ..... del 201.....9..... Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 196
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 4297

Valledupar, noviembre 28 de 2019

Señor (a)  
Gerente  
BANCO BBVA COLOMBIA SA  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00508-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA NIT: 860043186-6  
DEMANDADO: SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES CC: 1.065.581.762

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare el demandado SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.581.762, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.482.474.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00630-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AFIFE ALI OCHOA CC: 29.950.111  
DEMANDADO: KAREN LORENA ROMERO JARABA CC: 1.062.908.567  
ZORAIDA JARABA LEMUS CC: 36.587.264

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 09 presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593 el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado KAREN LORENA ROMERO JARABA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.062.908.567, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de CLINICA ARENAS. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00). Para su efectividad oficiese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUEZ GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 4294.  
EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 29 de NOVIEMBRE del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 188

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 4294

Valledupar, noviembre 28 de 2019

Señor (es)  
CLINICA ARENAS  
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00630-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AFIFE ALI OCHOA CC: 29.950.111  
DEMANDADO: KAREN LORENA ROMERO JARABA CC: 1.062.908.567  
ZORAIDA JARABA LEMUS CC: 36.587.264

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado KAREN LORENA ROMERO JARABA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.062.908.567, por concepto de SALARIO que tiene como EMPLEADO de CLINICA ARENAS. Limitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
 TRANSITORIAMENTE  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00742-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8  
 DEMANDADO: ISAAC EDUARDO CLARO SARABIA CC: 77.185.890

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con Nit número 80037800-8 y en contra ISAAC EDUARDO CLARO SARABIA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.185.890, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.264.874.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 024036110003230, base de la actuación.
- b) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$796.856.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de octubre de 2018 hasta 17 de junio de 2019 representado en el Pagare número 024036110003230, base de la actuación.
- c) Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$77.693.00), por valor de otros conceptos representado en el Pagare número 024036110003230, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.04)

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas          y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <u>29</u> de <u>NOVIEMBRE</u> del 201 <u>9</u> Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado No. <u>185</u> EL SECRETARIO
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00746-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANIBAL GALVIS GERALDINO

DEMANDADO: ANTONYS ENRIQUE OROZCO NOCHE

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

- Al momento de estudiar la demanda, se observa que, no se indicó la dirección de notificaciones del demandante, ya que en la demandas solo se plasmó la dirección de la oficina del apoderado.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efecto del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 29 de NOVIEMBRE del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 188

EL SECRETARIO